

RESOLUCIÓN Nro. 142

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL No. 2009-0140-00 DEL 07 DE JULIO DE 2010, POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, EN LA CUAL SE CONDENÓ AL PAGO DE LOS COSTOS DE LA PRUEBA DE ADN A FAVOR DE ICBF – REGIONAL NARIÑO, A HUGO ALIRIO BURGOS POSSO, IDENTIFICADO CON CC No. 1.085.266.801, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 111-2014”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Nariño, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019, proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que, el 07 de julio de 2010, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto, profirió sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial No. 2009-0140-00, la cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: “SEXTO. ORDENAR al señor HUGO ALIRIO BURGOS POSSO, que reembolse al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la suma de \$450.000, misma que corresponde al costo de genética con marcadores de ADN...” (folios 2 al 18 del expediente)

Que, en consecuencia el señor **HUGO ALIRIO BURGOS POSSO**, identificado con cédula de No. 1.085.266.801, se obliga a reembolsar al ICBF el costo de la prueba genética de ADN.

Que la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de las pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)**, por la atención de la historia socio familiar Nro. 5200001837087132-1, actuando como partes del proceso la señora PAOLA MILE CABRERA BENAVIDES, en calidad de madre, la niña ANYELY LISVETH BURGOS CABRERA, en calidad de hija y el señor HUGO ALIRIO BURGOS POSSO, en calidad de padre.

Que, mediante certificado de fecha **08 de septiembre de 2014**, la Contadora del ICBF Regional Nariño, certificó que en el balance general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Nariño **HUGO ALIRIO BURGOS POSSO**, identificado con **CC. No. 1.085.266.801**, presenta el saldo a corte a 31 de agosto de 2014 de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (450.000) MDA/CTE**, por la realización de prueba genética de ADN. (folios 27 al 29 del expediente)

Que, una vez remitido el expediente a la oficina administrativa de Cobro Coactivo del ICBF Regional Nariño y analizados los documentos que reposan en el mismo, se determinó que la sentencia proferida dentro del proceso de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial No.2009-0140-00 del 7 de julio de 2010, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto, presta merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo, por consiguiente mediante fecha 15 de septiembre de 2014, se **AVOCÓ** conocimiento de la obligación por concepto de la práctica de la prueba genética, por un valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total.(folios 33 al 37 del expediente)

Que, mediante **Resolución No. 139** de fecha **14 de octubre de 2014**, se libró mandamiento de Pago en contra de **HUGO ALIRIO BURGOS POSSO**, identificado con **CC. No 1.085.266.801**, respecto de la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial No. 2009-0140-00, el día 07 de julio de 2010, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE**, por concepto del capital más los intereses moratorios que se liquidaren y pagaren a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el respectivo pago total de la obligación. (folio 38 del expediente)

Acto administrativo notificado por aviso en Diario la República el día 30 de agosto de 2015. (folio 48 del expediente).

Que, una vez notificado el mandamiento de pago o hubiese sido interpuesta excepciones, este despacho profirió Resolución No. 353 de fecha 28 de septiembre de 2015, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **HUGO ALIRIO BURGOS POSSO**, (Folio 49), la cual fue notificada por aviso en Diario la República el día 22 de diciembre de 2015 (folio 53 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 22 de febrero de 2016, se realizó la liquidación del crédito (folio 56), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 16 de mayo de 2016 (folio 65 del expediente).

Que, con fechas: 30 de enero de 2015 (folio 46), 2 de junio de 2015 (folio 47), 27 de junio de 2016 (folio 85), 25 de enero de 2017 (folio 91), 08 de mayo de 2017 (folio 92), 17 de julio 2019 (folio 106), 28 de febrero de 2020 (folio 110), se enviaron oficios de investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Autos de fechas: 02 de junio de 2016 (folio 82), 08 de mayo de 2017 (folio 93), 03 de febrero de 2020 (folios 108), 19 de octubre de 2020 (folios 136 al 169), se solicitó investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Auto de fecha 03 de febrero y 19 de octubre de 2020 (folios 108 y 136 al 169), se solicitó investigación de bienes del deudor enviando oficios a las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y A LAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, TIGOUNE Y CLARO COLOMBIA.

Que, mediante Auto de fecha 16 de mayo de 2016, como resultado de la investigación de bienes, se decreta medida cautelar de embargo sobre cuentas de ahorro de los Bancos Davivienda, Av. Villas, Bancolombia, Banco Caja Social. (folios 68 al 78)

Que, se realizó consulta realizada en ADRES, en la cual se puede observar que el deudor se encuentra con afiliación como cotizante al régimen contributivo. (folio 110)

Que, con fecha 03 de febrero de 2020, se envía requerimiento ordinario a la EPS SANITAS, solicitando información sobre el deudor. (folio 112)

Que, a folio (113) se encuentra respuesta de Claro Colombia, donde no suministran ninguna información sobre el deudor.

Que, a folios (114,115, 116, 118, 127,129, 181, 184) se encuentran respuestas del Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA.

Que a folio (116), se encuentra respuesta del Banco Caja Social, donde reportan cuenta de ahorros a nombre del deudor, en estado embargada.

Que a folio (117), se encuentra respuesta de la Empresa Integral de servicios de salud, no reportan la afiliación del deudor a EPS Sanitas y suministran número celular el cual al marcar responde buzón de mensajes.

Que, a folios (119 al 126) se encuentra respuesta de Telefónica Movistar, enviando 2 líneas activas que al marcar informan que como la persona no contesta la llamada se transfiere al buzón de mensajes.

Que, a folios (130 a 132) se encuentra respuesta de Tigo, donde no reportan líneas telefónicas a nombre del deudor.

Que, con fecha 14 de septiembre de 2020, la cual fue devuelta por la empresa de correos Urbanex (folio 134 al 135)

Que a folio (171), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Pasto, donde informan que no se encontró registro de bienes a nombre del deudor.

Que a folio (172 al 174), se encuentra respuesta de la DIAN.

Que a folio (175), se encuentra respuesta de la Cámara de Comercio de Pasto, donde informan que el deudor no figura matriculado como persona natural, ni es propietario de establecimiento de comercio y/o cuotas o partes de interés, representantes legales o miembros de junta directiva de persona jurídica alguna matriculada en esta Entidad cameral.

Que a folio (176 al 180), se encuentra nuevamente respuesta de Telefónica, donde no reportan líneas a nombre del demandado.

Que, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020. (folio 133)

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **111-2014** a cargo del señor **HUGO ALIRIO BURGOS POSSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98.310.066**, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 7 de noviembre de 2020, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **ONCE (11) INVESTIGACIONES DE BIENES Y DE CIFIN** con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **HUGO ALIRIO BURGOS POSSO**, identificado con CC. No. **1.085.266.801**, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el **19 de OCTUBRE de 2020, SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que a través de certificación recibida el día 18 de diciembre de 2020, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, envió la liquidación de la deuda con corte a 16 de diciembre de 2020, y se estableció que el valor del capital que registra el deudor es de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE.**

Que, la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 34.270), es decir para el año 2019 hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que, el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: “*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*”

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 5003 del 17 de septiembre de 2020**, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, faculto al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Decretar de oficio o a solicitud de parte según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio.

Y así mismo, expone el artículo 57 del **título VII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 57. CAUSALES DE DEPURACION DE CARTERA. *Son causales de depuración de cartera las siguientes: 4. REMISION: Aplica para obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación y para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.*

Igualmente se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bien embargado, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. (Art. 820 del E.T.)

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*“Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre **UVT** y hasta **159 UVT**, esto es **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE** podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.*

“Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, se referencia la Competencia que se tiene para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”*

Que en visita realizada del 6 al 8 de noviembre de 2019, por la Oficina Asesora Jurídica – Sede de la Dirección General en la cual se analizaron los expedientes comprendidos entre los años 2010 al 2014, con lo cual se determinó que son susceptibles de decretar la prescripción de la acción de cobro y/o Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 57 y 60 de la Resolución 0384 de 2008.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el **Concepto No. 82 de 2014**, Memorando **S-2015-517221-0101**, Decreto **445 del 2017** y

Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que es importante mencionar la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la macrozona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre de 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de cinco años de antigüedad.

Que se establece que la remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo **No. 111-2014**, adelantado contra **HUGO ALIRIO BURGOS POSSO**, identificado con CC No. **1.085.266.801**, se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) M/CTE**, suma se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial No. 2009-0140-00 del 7 de julio de 2010, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **111-2014** adelantado en contra de **HUGO ALIRIO BURGOS POSSO**, identificado con CC No. **1.085.266.801**, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo **111-2014**, adelantado en contra de **HUGO ALIRIO BURGOS POSSO**, identificado con CC. No. **1.085.266.801**, por la sentencia proferida dentro del proceso de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial No. 2009-0140-00 del 7 de julio de 2010, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) MDA/CTE**, por concepto de capital más los intereses moratorios que se hubieran generado y aunado con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo Financiero del ICBF – Regional Nariño.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. **111-2014**, adelantado en contra de **HUGO ALIRIO BURGOS POSSO**, identificado con CC. No. **1.085.266.801**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

Proyectó y digitó: Ruby Medina Ponte 

CLASIFICADA